FUNDAMENTOS

La ley n° 2767 creó el Fondo Compensador Lanero. Posteriormente fue derogada y el crédito obtenido por los productores hasta ese momento, quedó pendiente de pago. Luego la ley n° 3027 estableció un régimen de compensación de los saldos.

El artículo 2° de dicha ley establece que los "los productores acreedores de los saldos del Fondo Compensador Lanero, deberán demostrar fehacientemente que poseen tales acreencias y que cumplieron todos los requisitos y condiciones para acceder al mismo".

El decreto reglamentario fijó los requisitos y condiciones y determinó una fecha para cumplimentarlos.

Debemos reconocer que muchos productores por desconocimiento, fruto de la información insuficiente, no se presentaron en los términos del decreto reglamentario y perdieron el derecho sólo por una cuestión administrativa.

El presente proyecto tiende a prorrogar el tiempo de presentación de la documentación que los acredite como beneficiarios y, así, ingresar al régimen de compensación y de pago mediante el mecanismo fijado por el decreto-ley n° 6/99.

Esta Legislatura analizó en las comisiones respectivas el expediente n° 300/99 por el cual se pretendía condonar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades afectadas al proceso productivo de la ganadería ovina, que se fue prorrogando desde hace 9 años y aún no opera su vencimiento, la Comisión de Asuntos Constitucionales no sancionó el dictamen correspondiente por cuanto el Poder Ejecutivo comunicó que muchos productores lo habían cancelado a través del régimen de compensaciones antes mencionado por lo que alejó aún más del beneficio a aquellos que no se habían presentado en término.

El mismo Poder Ejecutivo aceptó, entonces, que se prorrogaran los plazos del decreto reglamentario de la ley n° 3027 y así hacer justicia con los productores con menos posibilidades de acceso a la información.

Por ello:

AUTOR: Esteban Joaquín Rodrigo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Fíjase el 31 de julio del año 2000 como fecha límite para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 2° de la ley n° 3027.

Artículo 2°.- De forma.